

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrió escrito solicitando el desistimiento del proceso. A Despacho, 18 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JESÚS ALONSO ÁLZATE SANCHEZ
Demandado	CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00257 00
Interlocutorio No. 864	Acepta desistimiento del proceso – Se tiene por terminado el proceso – Ordena el levantamiento de medidas - Sin condena en costas – Ordena archivo del proceso.

Toda vez que la Doctora **Verónica Jaramillo Jaramillo**, quien actúa como apoderada judicial del demandante, señor Jesús Alonso Álzate Sánchez, arrió memorial vía correo electrónico, vjaramilloja@hotmail.com (Expediente digital, archivo: 09SolisitudDesistimiento), desistiendo del proceso; que la parte demandada no ha comparecido al litigio, como quiera que apenas se encontraba en el trámite de práctica de las medidas cautelares decretadas; que en el litigio no se encuentra que se haya tomado nota embargo de remanentes decretado otra autoridad judicial o administrativa; y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso; por ser procedente, se accederá al desistimiento de la demanda realizado, y por ello se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordena oficiar a las entidades respectivas para que realicen la respectiva cancelación de las medidas en caso de haberlas inscrito, y teniendo en cuenta que a la fecha no hay prueba en el proceso de que las mismas se hayan perfeccionado.

Aunque de conformidad con el artículo 316 del mismo código en cita, se debe condenar en costas a quien desiste; se tiene que en el presente asunto, como ya se advirtió, la parte demandada no ha comparecido, por lo

que las mismas no se han causado, y en tal medida no habrá condena por dicho rubro a la parte demandante. Y lo anterior, porque no son de recibo las manifestaciones realizadas en el memorial de la parte accionante, sobre que el demandado señor Carlos Mario Salazar Cardona, y su presunto apoderado el Doctor Edgar Alexis Castelblanco Zapata, coadyuvan la solicitud de desistimiento, y que las partes de común acuerdo solicitan no condenar en costas, pues aunque aparecen sus nombres y posibles datos de identificación como antefirmas, y sobre estos sus presuntas firmas, el documento digital allegado no cuenta con un mecanismo idóneo que pruebe siquiera sumariamente que dichos señores consintieron en lo expresado en ese documento. Sin que sea necesario requerir la constancia o prueba echada de ello, teniendo en cuenta que tanto el desistimiento de la demanda, como el levantamiento de medidas, y la no condena en costas en el presente asunto, son procedentes sin la presencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva con **garantía hipotecaria** instaurada a favor del señor **JESÚS ALONSO ÁLZATE SANCHEZ**, identificado con c.c. No. 71.623.158, y en contra del señor **CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA**, identificado con c.c. No. 71.682.823.; por el desistimiento de la misma por la parte demandante, conforme lo explicado, y, en consecuencia, **SE TERMINA EL PRESENTE PROCESO por dicho motivo.**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, a saber: **a)** El embargo del inmueble identificado con matrícula **No. 01N-410950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de presunta propiedad del demandado señor **CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA**, identificado con c.c. No. 71.682.823. **b)** El embargo del derecho de propiedad que sobre el inmueble identificado con matrícula **No. 001-250991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, sería de propiedad del demandado señor **CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA**, identificado con c.c. No. 71.682.823. **c)** El Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual o convencional vigente que el demandado, señor **CARLOS MARIO**

SALAZAR CARDONA, identificado con c.c. No. 71.682.823, devengaría al servicio de la empresa **IMDUCOP S.A.S.**; medida que se limitaba a la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$1.300'000.000.00)** conforme al artículo 599 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos, comunicando a las respectivas entidades el **LEVANTAMIENTO** de las medidas acá decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez en firme esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando, en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **113**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO